

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

“Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la nacion, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública, lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley: he tenido á bien decretar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º En cada capital de provincia se formará una comision compuesta del intendente, de un vocal de la diputacion provincial, elegido por testa, y del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 2.º Las funciones de esta comision serán:
 1.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la nacion, como procedentes de monasterios, conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

2.ª Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras que subsistan al cuidado de la nacion, por no haberse procedido á su pública venta, y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen ó se hagan productivos, de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

3.ª Vigilar sobre que los colonos ó inquilinos, ó sean los que usufructúen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

4.ª Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuáles sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta.

5.ª En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

Art. 3.º La comision hará mensualmente al Gobierno, por el ministerio de vuestro cargo, las observaciones que crea conveniente para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos oficios, sin que puedan eludirla ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la comision.

Al comunicarlo á V. de orden de S. M., no encuentro necesario hacerle mas advertencia sino que no se pierda tiempo en instalar la comision; y que no se omita fatiga ni afan para corresponder á la confianza de S. M. llenando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimento los bienes destinados á aliviar la deuda de la Nacion, y á fomentar su agricultura y comercio, con incalculable

bles ventajas de las clases productoras. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1836.== Mendizabal."

Junta que ha de ocuparse en la liquidacion de la deuda del Estado.

"Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

"Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis espuesto, y á la autorizacion concedida á mi gobierno en la ley de 16 de enero último, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la nacion y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

Art. 2.º Esta liquidacion se confiará á una junta compuesta de tres personas que me propondeis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.º La junta de liquidacion de la deuda del estado, no solo entenderá esclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.º Esta junta propondrá la organizacion de sus oficinas, así en la corte como en las provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de espedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi real aprobacion.

Art. 5.º La junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interés de estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las oficinas, será hasta el 31 de diciembre de este año.

Art. 7.º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y estinguidas para siempre todas las deudas contra el estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.== Está rubricado de la Real mano.== En el Pardo á 16 de febrero de 1836.== A D. Juan Alvarez y Mendizabal

De real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la nacion, y á que se difundan por toda ella rodeado de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fé ó el candor suelen ser víctimas de la astucia ó de la sutileza.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 16 de febrero de 1836.== Juan Alvarez y Mendizabal."

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue.==Negociado general.==Circular.==El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha 21 de Marzo anterior la Real orden siguiente:

Excmos. Sres.==El Subsecretario de la Guerra con fecha 8 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.==Excmo. Sr.==El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo siguiente.==Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes: 1.ª Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo habiesen verificado, á la respectiva Intervencion del Distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice se librará por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos ó á

sus apoderados, una certificación del importe de los recibos presentados. 2.^a Los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de Distrito, luego que esté hecha la liquidación por los Interventores expedirán de su importe el correspondiente libramiento que servirá de data al Pagador con el recibo del Apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las Oficinas de Rentas. 3.^a En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las expresadas Oficinas de Rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los Pagadores de Ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra. 4.^a Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las Provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los Ayuntamientos un plazo prudencial á fin de que les presenten la certificación mencionada en la regla 1.^a para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deducción del importe de las certificaciones expresadas. 5.^a Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas Intervenciones del Distrito, previa la presentación de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834; procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.^a, á expedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del Distrito, que en equivalencia del recibo que firme el Apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las Oficinas de Rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignación de Guerra. 6.^a El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada, se aplicarán por las Oficinas de Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de Guerra aprobado por la ley de 26 de Mayo próximo pasado. Y estando conforme este Ministerio con dichas disposiciones acordadas previamente con el de la Guerra, lo traslado á V. EE. y V. SS. de Real orden para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento.

Y la Direccion la transcribe á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de

Abril de 1836. = Mariano Egea. = José del Araualde. = El Marqués de Montevirgen. = Ramon Ozores.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, para que los Ayuntamientos se apresuren á liquidar el importe de suministros que tengan hechos, presentando las certificaciones que recojan de las oficinas de Ejército, en la Tesorería y Depositarias de esta Provincia en todo el presente mes, que es el plazo que la Intendencia les señala en virtud de lo que se previene en la regla 4.^a Burgos 13 de Abril de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

La Junta de liquidación de la Deuda del Estado con fecha 12 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, comunica á la Junta en 8 del actual la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de instancia hecha por varios Comerciantes de la plaza de Cádiz en solicitud de que se declare que los recibos de intereses de Vales desde 1819 á 1824 es Deuda liquidada y reconocida, no obstante que no se hizo de ellos explicita mención en el Real decreto de 28 de Febrero último; y S. M., conformándose con el parecer de esa Junta de liquidación, apoyado en el expreso contesto del artículo 7.^o del Reglamento de la Real Caja de 15 de Agosto de 1833, se ha servido declarar que los recibos de réditos de Vales se comprenden entre las diferentes especies de Deuda llamada á consolidación por el citado Real decreto, pero procediendo para que disfruten de este beneficio su presentación á exámen y reconocimiento en las oficinas de la liquidación general de la Deuda del Estado, y la expedición de las convenientes certificaciones por la Real Caja de Amortización, y siendo por tanto su Real voluntad se prevenga á la Junta y á la Direccion de la Caja, como lo verifico, que dediquen un celo y un cuidado especial en el muy pronto despacho de ambas operaciones, para evitar toda demora posible en la entrega de los documentos que han de ser admitidos á la consolidación. = La Junta la transcribe á V. S. para su noticia, y á fin de que se sirva disponer llegue á la de los tenedores de los expresados recibos, con objeto de que observen exactamente lo dispuesto para su presentación en el artículo 39 de la Instrucción de 14 del anterior, mediante á que su observancia les será muy provechosa, abreviando las dilaciones que de otro modo experimentarían, sin embargo de la asidua aplicación de las oficinas de liquidación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Burgos 19 de Abril de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

La Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización me dice lo que sigue:—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio, con fecha 21 del corriente, lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha á ese Ministerio por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización, en 22 de Enero último, y que con fecha 19 del corriente se ha pasado al de mi cargo, relativa á si los Religiosos, Coristas, Profesos y Legos que han sacado la suerte de soldados en la última quinta tienen derecho á percibir su pensión como Exclaustrados; y S. M., dado conocimiento al Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que tales Religiosos, en conformidad de lo resuelto con los Empleados á quienes ha cabido la suerte de soldados deben gozar la cuarta parte de la pensión mientras subsistan en la clase de soldados y cabos. De Real orden comunicada por el Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Dirección la traslada á V. S. para los propios fines, incluyéndole ejemplares impresos de esta comunicación para gobierno de las Oficinas de Amortización; y de su recibo se servirá V. S. dar el correspondiente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1836.—José de Aranaide.

Y se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para noticia de aquellos á quienes incumba esta resolución. Burgos 13 de Abril de 1836.—Cayetano de Zuñiga.

COMUNICADO.

Hoy que el Gobierno ha puesto en venta tan considerable número de fincas rústicas es la mejor ocasión para elevar á pequeños propietarios gran número de laboriosos braceros. Esta medida haría aumentar la producción, la clase de contribuyentes, y la de los defensores constantes de la reforma, objetos muy predilectos. Se facilita es verdad el adquirirlas, concediendo plazos para el pago, mas la quinta parte que hay que satisfacer, imposibilita al que carece de ella. Es por lo mismo mas ventajoso el medio indicado por el Sr. Florez Estrada de darlas en enfiteusis, con facultad de creditarle á plazos en papel ó dinero, con lo que se lograria bien pronto la enagenacion y el que pasaran á manos

mas útiles que las de los Administradores. No evita ese medio tampoco el perjuicio principal, que es el de aglomerarse la propiedad en pocos, en cuyo caso la Sociedad nada gana, porque no hay mas diferencia que traspasar de una Comunidad á un particular, cuando el fin preferente es desestancarla y subdividirla. A un pueblo le es igual que el Sr. del territorio sea un poderoso, que un Monasterio. En tiempo de la última época constitucional sucedió, que á pesar de que se presentaban mas de cien licitadores á otras tantas fincas diversas, venia uno y se cargaba con todas, aunque los primeros diesen mas de una tercera parte mas.

Seria pues ventajoso venderlas ó darlas en enfiteusis á los vecinos de los pueblos, en cuyos términos radicasen anteponiendo á los laboriosos que careciesen de propiedad y á los que no tuviesen la suficiente para labrar, distribuyendo el resto entre los labradores propietarios, que la quisiesen, á la manera que se mandaron arrendar y repartir por suertes de tres y ocho fanegas anteriormente los bienes de Propios, con cuyo motivo ya se dijo entonces que hubiese sido mas acertado darlas á censo.

A falta de tomadores dentro de un señalado plazo podrian venderse á los forasteros aun en grandes porciones.

Unicamente no deben subdividirse las posesiones cuyo valor se disminuyese en mas de una tercera parte, no permitiendo valiesen menos que cuando formaban un todo. Pareciendo complicado y minucioso ese orden de division á lo menos convendría el que esta fuera de suertes equivalentes á un par de labranza, segun el pais. Entendiéndose la caja de Amortización con el respectivo ayuntamiento ó comision de su seno directamente para el cobro del total importe del Cánón de las fincas enagenadas en cada pueblo, la cuenta es bien clara, pudiéndose tambien encomendarles el repartimiento de las mismas.

Autorizándoles para embargar y vender los frutos, no pagando el débito antes de acabar de alzarles de la tierra sin llevarles nada por razon de costas que esceda del seis por ciento de aquel; podria exigirseles la responsabilidad por lo que no cobrasen. Sabido es que una finca produce acaso mas de un duplo en manos de un bracero que en las de un hombre rico que se sirve de terceras personas, que nunca están tan interesadas como el propio dueño, en sus aumentos. Tiene ademas en su favor el primero, el cultivar, sembrar, hacer de guarda y recolector por sí mismo.

He de merecer Sr. Redactor inserte, si gusta estas indicaciones de S.S. Florencio M. Hoyos.